

CARGO de VOCA en la Sde J de la CAMARA NACIONAL de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la CAPITAL

1

**Situación procesal de Roberto**

Roberto, de 17 años, tiene conocimiento de que su padre, representante legal de una Cia. de Seguros con sede en Nueva York, recibió U\$S 70.000 en efectivo, para afectar el pago por una oficina que esa empresa quería comprar en esta ciudad. Con este dato, Roberto contacta a Miguel y a Sebastián a quienes conoce del gimnasio al que asiste regularmente y son quienes lo proveen de cocaína, de la que es adicto. Sin decirles que es la casa de sus padres, les cuenta que sabe lo del dinero y que el ingreso a la casa puede ser sencillo. Antiguamente funcionaba como una carbonería y tienen un acceso desde la calle que generalmente se encuentra abierto. A su vez les indica al detalle el lugar donde estaría el dinero, ubicado en una alacena de la cocina. Les dice: "Todo es muy simple. No hay que romper ni forzar nada."

Sin decirle nada a Miguel, Sebastián lleva una pistola Browning 9mm, descargada, para intimidar a alguien de ser necesario.

Cuando ya estaban dentro de la casa, ingresa una vecina a regar las plantas y alimentar al gato que, intimidada por Sebastián con el arma se desvanece y la dejan acostada en un sofá.

Inmediatamente se retiran de la casa con el dinero por el mismo lugar por el que ingresaron y son reconocidos por Laura, vecina que también es clienta del mismo gimnasio al que va Roberto y que conoce a los otros dos.

de 5

24 horas después y enterada de la sustracción y de que la vecina había muerto de un paro cardíaco, Laura concurre a la fiscalía interviniente y manifiesta su deseo de brindar información sobre el hecho pero con "identidad reservada". El fiscal, quien está instruyendo la investigación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 196,bis CPPN, iniciada por la denuncia de los padres de Roberto accede e, inmediatamente, requiere haciendo saber esto y solicita que se cite a Roberto y sus padres a prestar declaración, sin especificar de qué tenor. El juez accede, ordenando que todos sean trasladados hasta la sede del juzgado inmediatamente.

Desconociendo todo esto, el Oficial Gutiérrez, ex compañero de secundario de la madre de Roberto, casualmente es quien los recibe en el tribunal, y ante una pregunta genérica de qué hacían allí escucha, espontáneamente, de boca de Roberto lo que había acordado con Sebastián y Miguel, y reconoce que esa tarde se encontrarían para repartir el dinero en casa de Miguel, todo en presencia de sus padres, para luego estallar en llanto. A partir de ese momento el padre le indica que se debe callar hasta que se asesoren con un abogado, lo que Roberto hace, sin perjuicio de haber convulsionado al resto de los presentes en el lugar.

Inmediatamente es convocada una defensora oficial quien mantiene una breve entrevista con los padres y Roberto, quien aconseja guardar silencio ante cualquier interrogatorio que les puedan dirigir a los tres.

Por su parte, y producto de los gritos del menor, al Oficial Gutiérrez el juez le indica que haga un informe ante el actuario de lo escuchado, y relata lo acontecido cuando ingresaron al tribunal.

Frente a esto, el juez ordena recibirle en el acto declaración indagatoria (art. 294 CPPN) a Roberto y al detallar, conforme lo establecido en el art. 298 CPPN, la prueba reunida señala tanto lo informado por el Oficial como la existencia de una declaración de un testigo de identidad reservada que vio salir de la casa, el día del hecho, a Miguel y Sebastián. Roberto hace uso de su derecho a negarse a declarar.

[Handwritten signatures and scribbles]

María L. Goena de Haar  
SECRETARIA  
de la Sección de Magistrados y Escala Judicial  
del Poder Judicial de la Nación

Acto seguido, el juez dispone los allanamientos de los domicilios y detenciones respectivas de Miguel y Sebastián, donde se secuestra el dinero y el arma utilizada por Sebastián que resulta no ser apta para sus fines específicos.

Ese mismo día prestan declaración indagatoria y, por consejo de la misma defensora, se niegan a declarar.

Con las pruebas encontradas y con apoyo en los dichos de la testigo de identidad reservada y lo informado por el Oficial, los tres son imputados y procesados del tipo penal previsto en el art. 165, CP, en calidad de coautores.

**Medida cautelar prisión preventiva**

Dice la jueza para justificarla: "El procesamiento de Sebastián y Miguel vendrá acompañado del dictado de su prisión preventiva en los términos de los arts. 312, inciso 1ro. y 319 del Código Procesal Penal de la Nación. En primer lugar, cabe señalar que la situación del causante debe ser analizada sobre la base de los lineamientos trazados por el fallo plenario n° 13 "Díaz Bessone", donde la CFCP estableció, como doctrina plenaria, que no basta en materia de excarcelación o exención de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años, sino que deben valorarse en forma conjunta otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del C.P.P.N., a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal. Ello conlleva a meritar no sólo la posible pena que en abstracto se pueda imponer, sino también la posible fuga del encartado y el entorpecimiento de la investigación que pudiera provocar de otorgársele la libertad en este estadio procesal. En el caso que nos ocupa, debe considerarse que la escala punitiva prevista para el concurso de delitos reprochado a los nombrados por su máximo supera holgadamente el tope de ocho años de prisión a que alude el art. 316, párrafo 2do., 1ra. hipótesis, a contrario sensu, del CPPN y que por su mínimo, no sería aplicable una condena de ejecución condicional (art. 316, párrafo 2do., 2da. hipótesis, y art. 26 del C.P., ambos a contrario sensu), máxime si se tiene en cuenta la gravedad del hecho, ponderándose en este sentido los bienes jurídicos vulnerados y el medio empleado (arma de fuego). Así las cosas, la circunstancia que de recaer condena en este legajo la misma ha de ser de cumplimiento efectivo, sumado a la seriedad de la pena en expectativa, son elementos objetivos que persuaden al firmante que de recuperar su libertad, no se someterán al accionar jurisdiccional, lo cual entorpecerá la investigación y la averiguación de la verdad; situación que lleva a sostener la aplicación del art. 319, CPPN."

*de la*

En cuanto a Roberto, dispone que se lo interne en un instituto de menores por su adicción a la cocaína, hasta que se evalúe su situación debidamente.

Audiencia del art. 454, CPPN

**Agravios de la defensa de Roberto**

Cuestiona la forma en que se introdujo prueba de cargo, puntualmente por haberse valorado los dichos de "un testigo de identidad reservada" que originó todo lo que ocurrió con posterioridad. En cuanto a la calificación legal, sostuvo que Roberto no podía ser coautor de delito alguno y que, eventualmente,

*[Handwritten signature]*

